



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Diez de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Sentencia</b>	112
<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Radicado</b>	7600131100122018-00209-00
<b>Demandante</b>	ANGEL HUMBERTO MARTINEZ AGUAYO
<b>Demandado</b>	SAYDA TAMAYO VELEZ
<b>Decisión</b>	SE APRUEBA PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sociedad conyugal de los señores ANGEL HUMBERTO MARTINEZ AGUAYO y SAYDA TAMAYO VELEZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por las apoderadas judiciales de los interesados, acorde lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 28 de enero de 2020, folio 66.

#### ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada el 18 de mayo del 2018, se asumió conocimiento del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta por el señor ANGEL HUMBERTO MARTINEZ AGUAYO frente a SAYDA TAMAYO VELEZ, la que fue disuelta mediante sentencia proferida por el Juzgado Doce de Familia, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado 2017-00425.

1

#### II. ACTUACION PROCESAL:

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 15 de junio de 2018 (folio 26), en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 del CGP, notificar a la parte demandada mediante auto que se notificaría por estado de conformidad con el numeral 3° de la norma en cita, toda vez que la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso fue proferida el 18 de abril de 2018, y la solicitud de liquidación presentada el 18 de mayo de 2018.

Dentro del término legalmente concedido, la demandada no emitió pronunciamiento alguno, por lo que mediante Auto No.1621 del 27 de julio de 2018 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal a voces del artículo 490 ibídem, cuyas publicaciones se efectuaron en legal forma, según se desprende en folios 29 y 30 del plenario.

Vencido el término del edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, se programó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal,

## RADICADO 2018- 00209

la que se llevó a cabo finalmente el 28 de enero de 2020 (fl.66) a la cual asistieron las partes y sus apoderados quienes de común acuerdo relacionaron los siguientes activos y pasivos:

### ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA DE ACTIVOS: Apartamento ubicado en la Carrera 29 B y 31 29 b 78, Diagonal 24 Calle 12 y 12 A apto. 402 A, Bloque E tipo A del Conjunto Residencial Colseguros de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública Nro 2416 del 31 de marzo de 1986 extendida en la Notaría Segunda de Cali. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 370-212801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. TRADICIÓN: Inmueble adquirido por las partes mediante compraventa realizada a la Inmobiliaria del Pacífico Ltda, mediante Escritura Pública N° 2416 de fecha 31 de marzo de año 1.986, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali. AVALÚO: \$ 102.000.000.

### PASIVOS: Cero.

Diligencia a la que se le impartió aprobación al no haber sido objetada, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se designó como partidores a los apoderados de las partes a quienes se les facultó para realizar el trabajo partitivo.

El 31 de enero de 2020, los partidores presentaron el trabajo de partición, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 509 del CGP, se corrió traslado por cinco días, para que los interesados presentaran sus respectivas objeciones, término que transcurrió en silencio.

Agotado el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria y estar acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva de los ex cónyuges MARTINEZ-TAMAYO, con el correspondiente registro civil de matrimonio de éstos, se procede a finiquitar la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

En armonía con los arts. 523 y siguientes del Código General del Proceso, es este Despacho competente para conocer el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, por este despacho judicial, decretó la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes, quedando consecuentemente disuelta la sociedad conyugal que se había conformado por el hecho del matrimonio entre el señor ANGEL HUMBERTO MARTINEZ AGUAYO y la señora SAYDA TAMAYO VELEZ, disponiéndose su liquidación por cualquiera de los medios legales instituidos para ello.

## RADICADO 2018- 00209

De tal suerte que siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal formulada por el señor ANGEL HUMBERTO MARTINEZ AGUAYO en contra de SAYDA TAMAYO VELEZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al art. 523 ídem, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el que quedó conformado así: **ACTIVOS: \$ 102.000.000 y PASIVO: \$ 0.**

### IV. CONCLUSION:

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad conyugal celebrada en estos Estrados, habrá de dictarse sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

### V. DECISION

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en liquidación, conformada por el señor ANGEL HUMBERTO MARTINEZ AGUAYO, identificado con la cédula 6.058.295, y la señora SAYDA TAMAYO VELEZ, identificada con la cédula 39.976.775, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado los apoderados de las partes, atendiendo su voluntad y acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$ 102.000.000
Pasivos de la sociedad conyugal	\$ 0
<b>Total activo liquido de la sociedad conyugal</b>	<b>\$ 102.000.000</b>

ADJUDICATARIO	ACTIVO	VALOR DE LA ADJUDICACION
ANGEL HUMBERTO MARTINEZ AGUAYO C.C 6.058.295	50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-212801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 51.000.000
SAYDA TAMAYO VELEZ C.C 39.976.775	50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-212801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 51.000.000

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por el señor ANGEL HUMBERTO MARTINEZ AGUAY y la señora SAYDA TAMAYO VELEZ, ya disuelta en razón de la sentencia Nro. 72 del 18 de abril de 2018 dentro del proceso

**RADICADO 2018- 00209**

de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 2017-00425.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de ellos, son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-212801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se expedirá copia auténtica y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegadas las copias SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Segunda de Cali, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio obrante en el Tomo 32 Folio 132 de la Notaría Segunda de Cali, Valle del Cauca y en el Registro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFIQUESE

4

---

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90bcb51dd939b7d1e6224bcc029500ef3aa51d455adfae08283ba70717b843**

Documento generado en 10/09/2020 11:13:04 a.m.